



Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela No. 11001310902320210011600

Accionante: Johan Sebastián Sáenz Sepúlveda

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

Derecho: Debido Proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la **medida provisional** solicitada por el ciudadano JOHAN SEBASTIÁN SÁENZ SEPÚLVEDA, dentro de la acción constitucional de la referencia.

2. ANÁLISIS PARA DECIDIR

2.1.- De la medida provisional

El fundamento normativo de la medida provisional en sede de tutela, consagrado en el inciso primero del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al tenor literal es el siguiente:

“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”¹

Para decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada por el accionante, se debe recordar que la Corte Constitucional ha indicado que los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, y antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o habiéndose constatado la existencia de la violación, esta se torne más gravosa².

Así mismo, ha señalado que el decreto de las medidas provisionales tiene como finalidad “i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en

¹ Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, Sentencia T-888 de 2005. M.p. Jaime Córdoba Triviño, en la que se invocan los precedentes contenidos en la Sentencia T-440 de 2003, M.p. Manuel José Cepeda Espinosa.



amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines”³

Ahora bien, la facultad otorgada al juez constitucional debe ser razonada y no arbitraria, para lo cual es preciso adelantar una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados⁴. De allí que la aplicación de medida provisionales sea viable solamente ante la protección necesaria y urgente del derecho fundamental, lo cual exige un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a su adopción. Y esto es así porque la orden adoptada por el juez constitucional en sede de medida provisional parte de los supuestos alegados por el accionante junto con sus elementos de prueba, sin la existencia de una controversia por parte del accionado.

En consecuencia, se insiste, la medida solo resultará procedente cuando se acredite plenamente la extrema gravedad y urgencia a efectos de prevenir daños irreparables a la persona cuyas garantías se están afectando⁵.

2.2.- Del caso concreto.

Ha señalado Johan Sebastián Sáenz Sepúlveda que en calidad de aspirante en la Convocatoria No. 1468 de 2020, se inscribió a fin de postularse al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 14, OPEC 137425 y el quince (15) de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, hallando que no había sido admitido por presuntamente no haber cumplido con los requisitos mínimos del proceso de selección.

Lo anterior, atendiendo a que la experiencia profesional requerida para el cargo aspirado, es de treinta y nueve (39) meses, empero, aduce haber acreditado incluso sesenta y un (61) meses y veintidós (22) días, aspecto que al parecer, no habría sido tenido en consideración, ya que frente a varias de las certificaciones aportadas, la accionada arguyó que, aquellas no eran susceptibles de contabilización, ya que el título aportado no se encontraba dentro de los requeridos en la OPEC, pese a que luego de verificar el SNIES, se evidencia lo contrario, por cuanto que el título profesional de Administrador Industrial está contenido en el núcleo básico del conocimiento.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015.

⁵ Corte Constitucional. Auto 680 de 2018.



Por ende, solicita que como medida provisional y mientras se resuelve de fondo el asunto planteado, se suspenda el proceso No. 1468 Distrito Capital 4, Secretaría Distrital de Salud-Modalidad abierto, ya que el examen será llevado a cabo el dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021), pues al haber sido excluido y no tener posibilidad de presentar la prueba de conocimiento, se generaría un perjuicio irremediable que afectaría su desarrollo profesional y económico.

Pues bien, de conformidad con la argumentación expuesta por el accionante, se llega a colegir que, aquel habría interpuesto recurso de reposición en contra de la decisión que lo excluyó de la convocatoria por presuntamente no haber acreditado los requisitos mínimos para el cargo aspirado, sin embargo, aunque Johan Sebastián Sáenz Sepúlveda enunció que allegaría tal soporte del recurso, omitió aportarlo, pues solamente reposan en el plenario: i) la demanda de tutela, ii) Certificaciones emitidas por: la Alcaldía de Bogotá, Apostar S.A., Sáenz Sepúlveda S.A.S., iii) Competencias laborales o extracto de la Resolución No. 1007 de mayo de 2019, iv) Certificación proferida por la Universidad Tecnológica de Pereira y v) Título Profesional otorgado al accionante. Y, si bien, la acción de tutela reviste el principio de informalidad, ello no exonera al interesado de allegar los medios de conocimiento que pretenda hacer valer.

Adicionalmente, aunque no se pretende desconocer que debido al cronograma que expone el ciudadano interesado, la razón de la medida cautelar se refiere a la presentación del examen respectivo el dieciocho (18) de julio del año en curso, ciertamente, ello en sí mismo, no configura un perjuicio irremediable, pues no se acredita el juicio de urgencia característico de la medida provisional, máxime que, al no contar con los medios de conocimiento necesarios, no es dable favorecer *a priori* una de las posiciones presentadas por el interesado, pues en cambio, se estima indispensable permitir que los involucrados ejerzan su derecho a la defensa y expliquen en detalle las razones de la exclusión.

Del mismo modo, aunque el accionante mencione cumplir con la totalidad de los requisitos requeridos para el cargo seleccionado, se desconoce si el presunto recurso de reposición ya fue resuelto, en dado caso, no se tiene acceso a los argumentos que fueron dados para la resolución del recurso de reposición o si el ciudadano Johan Sebastián Sáenz Sepúlveda ha recopilado información novedosa que la accionada desconozca, pero sobretodo, la petición que incoa el petente demanda un cuidadoso análisis y debate que no puede ser agotado en un término perentorio como el que se tiene para resolver la respectiva medida provisional. Pero además, la suspensión de la convocatoria, conllevaría una serie de afectaciones de las garantías de la colectividad participante en la misma, constituyendo así una irregularidad e incluso un entorpecimiento en el normal desarrollo de la misma.

Todo lo mencionado, no implica que no se haya podido presentar una eventual afectación a los



derechos fundamentales de Johan Sebastián Sáenz Sepúlveda, empero, tal tema deberá abordarse una vez se cuente con las respectivas contestaciones de las entidades interesadas, ello, para establecer cuál ha sido el comportamiento que eventualmente produjo la amenaza a dichas garantías, pues lo cierto es que no se tiene certeza o elementos para concluir que la no adopción de una medida provisional puede conllevar a la configuración de un daño grave, irremediable e irreparable.

Vale insistir que la jurisprudencia constitucional al pronunciarse sobre las medidas provisionales ha reiterado que el juez cuenta con restricciones “debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. De allí que este Despacho, pese a analizar previamente los argumentos del accionante, no puede ordenar una medida de manera irrazonable y desproporcionada, pues se excedería en el ejercicio de ese poder concedido en el trámite tutelar, el cual incluso para el caso concreto estaría en detrimento de otros ciudadanos.

En este asunto, no solo se carece de prueba suficiente sobre la extrema urgencia y gravedad que amerite la adopción de una medida provisional, sino que además se desconoce si el recurso de reposición presuntamente promovido por el accionante ya fue resuelto. Fuesen otras las circunstancias y estuviese demostrado que el debido proceso del accionante fue desconocido o vulnerado por la autoridad demandada si no se adopta una decisión inmediata, entonces el juez constitucional podría emitir orden a fin de suspender la actuación hasta que se resuelvan los derechos eventualmente alegados por el accionante dentro del procedimiento ordinario, evitando una mayor afectación. Pero no es el caso, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, este Despacho deberá proceder de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 **y DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada. Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo señalado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante, señor **JOHAN SEBASTIÁN SÁENZ**



SEPULVEDA, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDRA JANNETH LUGO CASTRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 023 DE CIRCUITO PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ac0faee5233ce1d3e57119a9100a1cb33195e8e6322fa9baf64d2b99fbce33

Documento generado en 07/07/2021 07:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>